

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 10 de diciembre de 2020

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00171-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Rosalba Blandón Castro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES EICE

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

1. ASUNTO

Mediante apoderado judicial, la señora María Rosalba Blandón Castro instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, con el fin que se declare la nulidad de la resolución GNR 31758 de 28 de octubre de 2016, por medio de la cual se le negó la reliquidación de la pensión de vejez; y como consecuencia de lo anterior se ordene el reajuste de la pensión que devenga y el pago de las respectivas diferencias retroactivas indexadas.

1.1. Demanda.

Indica que la demandante cotizó en entidades públicas y a COLPENSIONES un total de 1748 semanas. Mediante la Resolución 10801 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez por monto de \$1'334.112, la cual dejó en suspenso hasta el momento definitivo de retiro. Con Resolución 3277 de 2012, el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES modifica la Resolución de 2011 fijando un IBL de 2'049.319 y con una tasa de reemplazo de 75%. Bajo el argumento que la normativa que le corresponde es la estipulada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, solicita la reliquidación solicitada en el año 2016. La Resolución demandada le niega la reliquidación.

1.2. Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

Indica que la pensión fue reconocida conforme a la Ley 33 de 1985 siéndole más favorable que la solicitada por la actora con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Propone como excepciones las denominadas “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “prescripción”, “innominada” y “buena fe”.

1.3. Trámite Procesal

Inicialmente la demanda fue radicada ante la jurisdicción laboral el día 13 de diciembre de 2018 y remitida por competencia el día 14 de junio de 2019, correspondiéndole a este Despacho por reparto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Una vez admitida la demanda se dio el respectivo traslado y no existiendo pruebas por practicar y al ser un tema de pleno derecho se dio aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2003, para que las partes alegaran de conclusión oportunidad que fue utilizada tanto por la actora como por Colpensiones.

2. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Ente Demandado.

2.1. Excepciones.

La parte demandada formula las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y buena fe, las cuales atacan las pretensiones de la demanda y por lo tanto será resueltas conjuntamente en la sentencia.

Con respecto a la excepción de prescripción se decidirá en caso de que prosperen las súplicas del libelo.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en este estado del proceso.

2.2. Las pruebas que obran dentro del proceso:

1. Certificado de información laboral de bono pensional expedido por el Hospital Universitario del Valle para el periodo 01 de febrero de 1977 a 30 de junio de 1995.
2. Historia laboral de COLPENSIONES actualizada a 09 de abril de 2019 y que contiene periodos del empleador "Plásticos Artegrama" entre el 15 de octubre de 1973 y el 02 de enero de 1974, y del empleador Hospital Universitario del Valle entre el 01 de julio de 1995 y el 31 de diciembre de 2011.
3. Cédula de ciudadanía de la demandante que indica que nació el 07 de mayo de 1954.
4. Reclamación administrativa radicada el 21 de septiembre de 2016 solicitando el reajuste de la pensión de vejez.
5. Resoluciones de COLPENSIONES.
 - a. 10801 de 2011 que reconoce la pensión para la deja en suspenso.
 - b. 3277 de 2012 que reconoce y reajusta la pensión del actor aplicando 75% de tasa de reemplazo de la Ley 33 de 1985.
 - c. GNR 317358 de 28 de octubre de 2016 negando la solicitud de reajuste de la pensión de vejez.

2.3. IBL para el régimen de transición de Ley 100 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El 13 de mayo de 2013, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB al estudiar una demanda sobre el inciso primero del artículo 17 de la ley 4 de 1992, declaró inexecutable las expresiones “durante el último año y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, así como la expresión “por todo concepto”, contenida en su párrafo.

Luego de situar la evolución del concepto de ingreso base de liquidación, la Corte establece como debe ser entendido a partir de esa sentencia:

“4.1.1.1. Ingreso Base de Liquidación

El precepto acusado señala que el Ingreso Base de Liquidación será el “ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista”. Pese a la adopción de la Ley 100 y la configuración expresa del régimen de transición en su artículo 36, en la actualidad se sigue aplicando esa regla de Ingreso Base de Liquidación, por las razones expuestas en apartes previos. La Sala encuentra que las expresiones aludidas son inconstitucionales, por las razones que siguen:

4.1.1.1.1. La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.

...

4.1.1.1.4. Con fundamento en estas razones, la expresión “durante el último año” será declarada inexecutable.”

En la dirección propuesta, se entiende que el ingreso base de liquidación de una pensión de jubilación reconocida en los términos de la Ley 4 de 1992, régimen de los congresistas y demás funcionarios asimilados, no sería con el promedio del último año de servicio sino en los términos de la Ley 100 de 1993, como más adelante se dijo:

“

4.1.1.2. Sobre el Ingreso Base de Liquidación

...

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: (i) para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta” para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo “cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”. (ii) En los demás casos, es decir, en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

...

En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión “durante el último año” debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión “durante el último año” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la executable del resto del precepto será condicionadas a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que para la Corte Constitucional en el fallo C-258 de 2013, en lo que respecta a la normatividad reguladora en materia pensional de los congresistas y demás funcionarios asimilados, el ingreso base de liquidación debe realizarse conforme la Ley 100 de 1993 y no con el último año de servicios.

Esta perspectiva jurisprudencial traída a colación impondría una visión restringida de la aplicación de la sentencia C-258 de 2013, pues como lo dijo el mismo Tribunal, el examen en sede de constitucionalidad no se extendería a otros regímenes especiales.

Asumiendo dicha interpretación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, profirió el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde unificó el criterio en lo que respecta a la aplicación de la sentencia C-258 de 2013.

El planteamiento inicial del Consejo de Estado, por tratarse del Tribunal Supremo de lo Contencioso, indudablemente reliva el carácter de inescindibilidad del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, por lo que al tratarse de una persona que se beneficia de aquel, el reconocimiento pensional debe aplicar íntegramente el cuerpo normativo anterior, lo que implica que debe liquidarse aquella con el salario devengado en el último año de servicio y sin los topes.

Sin embargo, en providencia, SU- 230 de 2015, el Tribunal Constitucional expresó:

“ ...

2.1.1.2. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala evidencia que en el caso del actor no existe vulneración de su derecho al debido proceso, específicamente, no se estructuró el defecto sustantivo alegado, en razón a que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las salas de revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que dicho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

precedente cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, en donde fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sobre este punto, la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia objeto de reproche, realiza el siguiente análisis:

“Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3º del artículo 36 citado”.

Como se observa esta interpretación de la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria no contraría la reciente interpretación que fijó la Sala Plena de la Corte Constitucional acerca del IBL en el régimen de transición y, por eso, no se estructura el defecto sustantivo alegado”.

Luego con posterioridad el mismo Tribunal ha emitido otras providencias donde reafirma la tesis anterior como son la: T-320/15, T- 392/15, T-580/15, T- 615/15 y SU-395/17.

Sobre esta última providencia la Corte dijo:

“8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.”

Sentido en el cual cobra vigencia la tesis según la cual, a partir de la sentencia C-258 de 2013, si bien se reconoció las prerrogativas del régimen de transición en materia pensional, el mismo se salvaguardó solo en lo que se refiere a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, NO en lo atinente al ingreso base de liquidación, por lo que no puede realizarse aquel con fundamento en el último año de servicios sino en los términos indicados en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Así lo ratificó la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortés, que al respecto indicó:

“...
85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

previsto en el inciso 3 de dicha norma

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.

88. Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.

90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.”

Si bien este Juzgado ha mantenido la tesis inicialmente expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado en su fallo de unificación del 12 de septiembre de 2014, para el Suscrito el criterio es el de la máxima instancia de lo Constitucional, el cual fue corroborado con la última sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado.

Por lo tanto, la tesis de la integralidad del régimen especial en materia pensional se encuentra rectificada, pues de acuerdo con lo expuesto el ingreso base de liquidación se debe calcular conforme los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los últimos diez años de servicio.

Lo que fuerza a concluir, que la liquidación pensional se debe hacer conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los (10) años últimos años o en todo el tiempo laborado según sea más favorable.

2.4. Posibilidad de acumular tiempos públicos y privados en el Acuerdo 049 de 1990.

Como es sabido el régimen de aplicar en transición para periodos públicos es el de la Ley 33 de 1985, empero el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 permite el cómputo de tiempos públicos y privados, como lo manifestó la Corte Constitucional en la SU SU-769 de 2014¹:

“(i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS;

“(ii) El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.

Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.

(...)

“De lo anterior se deriva que al asumir la carga pensional era la entidad pública la

¹ Reiterada la posición en sentencias T490 de 2017 y T- 090 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

obligada a responder por los aportes para pensiones, y en caso de no hacerlo debe entonces asumir el pago de los mismos a través del correspondiente bono pensional. El hecho de no haberse realizado las cotizaciones no puede convertirse en una circunstancia imputable al empleado, ni se trata de una carga que este deba soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.

Independientemente del régimen sobre el cual se hayan realizado estos pronunciamientos, se trata de una interpretación que busca proteger los limitantes sobre las garantías de los trabajadores y por lo mismo deben ajustarse a cualquier régimen sobre el cual exista duda respecto a si deben tenerse en cuenta las semanas no aportadas por la entidad pública para efectos de los derechos pensionales.

En suma, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos”.

(...)

“El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional”

Por tanto, al encontrarse cotizaciones en la vida laboral del reclamante de tiempos tanto públicos como privados es posible computarlos y aplicar las disposiciones de la tasa de reemplazo del Acuerdo 049 de 1990 que indica:

“ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

(...)

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

<i>NUMERO SEMANAS</i>	<i>% INV. P. TOTAL</i>	<i>% INV.P. ABSOLUTA</i>	<i>% GRAN INV.</i>	<i>VEJEZ</i>
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.

%, Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.

% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.

% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.”

En todo caso, se aplicará la norma que le sea más favorable y en su integralidad según si se cotizaron solo tiempos privados o si hubo tiempos públicos y privados.

2.5. Caso concreto.

No hay duda que la señora María Rosalba Blandón Castro es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 porque contaba con más de 35 años al momento en que empezó a regir el Estatuto de Seguridad Social Integral, 39 años al 01 de abril de 1994, además que tenía más de 1489.57 semanas al entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, lo cual supera la exigencia de 750 contemplada en dicha disposición.

No existiendo duda de la calidad de beneficiaria del régimen de transición queda por determinar cuál de las dos disposiciones le es aplicable, si la Ley 33 de 1985 para tiempos exclusivamente públicos o el Decreto 758 de 1990 para tiempos públicos y privados.

Del examen de la historia laboral y bono pensional que obran en el plenario se encuentra que la actora cotizó para dos empleadores, el primero de ellos fue “*plásticos artegrama*” una entidad de derecho privado por un periodo de 11,43 semanas y el Hospital Universitario del Valle para el resto de su historia laboral. Por tanto, es posible aplicar el Decreto 758 de 1990 y el IBL determinado en los apartes jurisprudenciales citados.

Las cotizaciones sumadas se obtiene un total de 12802 días cotizados, para un total de 1828,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral. Siendo esta cifra superior a las 1250 semanas es procedente aplicar la tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 citado.

Haciendo reliquidación del IBL tenemos lo siguiente:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
22/02/2002	28/02/2002	1.000.348,00	1	49,602767	78,050000	7	1.574.049	3.060,65
01/03/2002	31/03/2002	1.007.466,00	1	49,602767	78,050000	31	1.585.249	13.650,75
01/04/2002	30/04/2002	758.307,00	1	49,602767	78,050000	30	1.193.197	9.943,31
01/05/2002	31/05/2002	953.183,00	1	49,602767	78,050000	31	1.499.834	12.915,24
01/06/2002	30/06/2002	1.042.570,00	1	49,602767	78,050000	30	1.640.485	13.670,71
01/07/2002	31/07/2002	1.139.869,00	1	49,602767	78,050000	31	1.793.585	15.444,76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/08/2002	31/08/2002	1.096.131,00	1	49,602767	78,050000	31	1.724.763	14.852,13
01/09/2002	30/09/2002	1.107.971,00	1	49,602767	78,050000	30	1.743.393	14.528,28
01/10/2002	31/10/2002	1.081.880,00	1	49,602767	78,050000	31	1.702.339	14.659,03
01/11/2002	30/11/2002	1.042.818,00	1	49,602767	78,050000	30	1.640.875	13.673,96
01/12/2002	31/12/2002	1.456.205,00	1	49,602767	78,050000	31	2.291.340	19.730,98
01/01/2003	31/01/2003	1.092.135,00	1	53,070000	78,050000	31	1.606.202	13.831,18
01/02/2003	28/02/2003	1.042.818,00	1	53,070000	78,050000	28	1.533.671	11.928,56
01/03/2003	31/03/2003	1.073.583,00	1	53,070000	78,050000	31	1.578.918	13.596,23
01/04/2003	30/04/2003	1.114.464,00	1	53,070000	78,050000	30	1.639.041	13.658,68
01/05/2003	31/05/2003	811.768,00	1	53,070000	78,050000	31	1.193.866	10.280,52
01/06/2003	30/06/2003	1.066.360,00	1	53,070000	78,050000	30	1.568.295	13.069,12
01/07/2003	31/07/2003	1.211.884,00	1	53,070000	78,050000	31	1.782.317	15.347,73
01/08/2003	31/08/2003	972.689,00	1	53,070000	78,050000	31	1.430.533	12.318,48
01/09/2003	30/09/2003	1.162.566,00	1	53,070000	78,050000	30	1.709.785	14.248,21
01/10/2003	31/10/2003	1.007.226,00	1	53,070000	78,050000	31	1.481.326	12.755,87
01/11/2003	30/11/2003	1.100.352,00	1	53,070000	78,050000	30	1.618.287	13.485,72
01/12/2003	31/12/2003	1.647.310,00	1	53,070000	78,050000	31	2.422.697	20.862,12
01/01/2004	31/01/2004	1.780.653,00	1	55,990000	78,050000	31	2.482.228	21.374,74
01/02/2004	29/02/2004	1.232.167,00	1	55,990000	78,050000	29	1.717.639	13.836,54
01/03/2004	31/03/2004	1.002.798,00	1	55,990000	78,050000	31	1.397.899	12.037,47
01/04/2004	30/04/2004	1.170.951,00	1	55,990000	78,050000	30	1.632.304	13.602,54
01/05/2004	31/05/2004	1.194.381,00	1	55,990000	78,050000	31	1.664.966	14.337,21
01/06/2004	30/06/2004	1.264.158,00	1	55,990000	78,050000	30	1.762.235	14.685,29
01/07/2004	31/07/2004	1.225.280,00	1	55,990000	78,050000	31	1.708.039	14.708,11
01/08/2004	31/08/2004	1.208.642,00	1	55,990000	78,050000	31	1.684.846	14.508,39
01/09/2004	30/09/2004	1.276.043,00	1	55,990000	78,050000	30	1.778.803	14.823,35
01/10/2004	31/10/2004	1.089.288,00	1	55,990000	78,050000	31	1.518.466	13.075,68
01/11/2004	30/11/2004	1.197.946,00	1	55,990000	78,050000	30	1.669.935	13.916,13
01/12/2004	31/12/2004	1.631.332,00	1	55,990000	78,050000	31	2.274.075	19.582,31
01/01/2005	31/01/2005	1.227.433,00	1	58,700000	78,050000	31	1.632.047	14.053,74
01/02/2005	28/02/2005	1.297.210,00	1	58,700000	78,050000	28	1.724.825	13.415,31
01/03/2005	31/03/2005	1.206.122,00	1	58,700000	78,050000	31	1.603.711	13.809,73
01/04/2005	30/04/2005	1.591.159,00	1	58,700000	78,050000	30	2.115.672	17.630,60
01/05/2005	31/05/2005	1.175.671,00	1	58,700000	78,050000	31	1.563.222	13.461,08
01/06/2005	30/06/2005	1.159.294,00	1	58,700000	78,050000	30	1.541.446	12.845,39
01/07/2005	31/07/2005	1.111.784,00	1	58,700000	78,050000	31	1.478.275	12.729,59
01/08/2005	31/08/2005	1.388.748,00	1	58,700000	78,050000	31	1.846.538	15.900,74
01/09/2005	30/09/2005	1.242.078,00	1	58,700000	78,050000	30	1.651.519	13.762,66
01/10/2005	31/10/2005	1.198.346,00	1	58,700000	78,050000	31	1.593.371	13.720,70
01/11/2005	30/11/2005	1.316.043,00	1	58,700000	78,050000	30	1.749.866	14.582,22
01/12/2005	31/12/2005	1.745.436,00	1	58,700000	78,050000	31	2.320.805	19.984,71
01/01/2006	31/01/2006	1.276.091,00	1	61,330000	78,050000	31	1.623.983	13.984,30
01/02/2006	28/02/2006	1.327.740,00	1	61,330000	78,050000	28	1.689.713	13.142,21
01/03/2006	31/03/2006	1.320.725,00	1	61,330000	78,050000	31	1.680.786	14.473,43
01/04/2006	30/04/2006	1.604.303,00	1	61,330000	78,050000	30	2.041.674	17.013,95
01/05/2006	31/05/2006	1.038.878,00	1	61,330000	78,050000	31	1.322.101	11.384,75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/06/2006	30/06/2006	1.346.874,00	1	61,330000	78,050000	30	1.714.064	14.283,86
01/07/2006	31/07/2006	1.408.667,00	1	61,330000	78,050000	31	1.792.703	15.437,16
01/08/2006	31/08/2006	1.458.294,00	1	61,330000	78,050000	31	1.855.859	15.981,01
01/09/2006	30/09/2006	1.401.875,00	1	61,330000	78,050000	30	1.784.059	14.867,16
01/10/2006	31/10/2006	1.336.667,00	1	61,330000	78,050000	31	1.701.074	14.648,14
01/11/2006	30/11/2006	1.491.875,00	1	61,330000	78,050000	30	1.898.595	15.821,63
01/12/2006	31/12/2006	1.820.000,00	1	61,330000	78,050000	31	2.316.175	19.944,84
01/01/2007	31/01/2007	1.551.250,00	1	64,820000	78,050000	31	1.867.866	16.084,40
01/02/2007	28/02/2007	1.483.125,00	1	64,820000	78,050000	28	1.785.836	13.889,84
01/03/2007	31/03/2007	1.453.629,00	1	64,820000	78,050000	31	1.750.320	15.072,20
01/04/2007	30/04/2007	1.501.446,00	1	64,820000	78,050000	30	1.807.897	15.065,81
01/05/2007	31/05/2007	1.853.383,00	1	64,820000	78,050000	31	2.231.665	19.217,12
01/06/2007	30/06/2007	1.324.558,00	1	64,820000	78,050000	30	1.594.905	13.290,88
01/07/2007	31/07/2007	1.485.987,00	1	64,820000	78,050000	31	1.789.282	15.407,71
01/08/2007	31/08/2007	1.715.434,00	1	64,820000	78,050000	31	2.065.560	17.786,77
01/09/2007	30/09/2007	1.467.437,00	1	64,820000	78,050000	30	1.766.946	14.724,55
01/10/2007	31/10/2007	1.498.354,00	1	64,820000	78,050000	31	1.804.174	15.535,94
01/11/2007	30/11/2007	1.412.230,00	1	64,820000	78,050000	30	1.700.471	14.170,59
01/12/2007	31/12/2007	1.923.017,00	1	64,820000	78,050000	31	2.315.512	19.939,13
01/01/2008	31/01/2008	1.642.780,00	1	69,800000	78,050000	31	1.836.948	15.818,16
01/02/2008	29/02/2008	1.555.108,00	1	69,800000	78,050000	29	1.738.914	14.007,92
01/03/2008	31/03/2008	1.508.028,00	1	69,800000	78,050000	31	1.686.269	14.520,65
01/04/2008	30/04/2008	1.830.079,00	1	69,800000	78,050000	30	2.046.385	17.053,21
01/05/2008	31/05/2008	1.832.031,00	1	69,800000	78,050000	31	2.048.568	17.640,44
01/06/2008	30/06/2008	1.476.350,00	1	69,800000	78,050000	30	1.650.847	13.757,06
01/07/2008	31/07/2008	1.492.890,00	1	69,800000	78,050000	31	1.669.342	14.374,89
01/08/2008	31/08/2008	1.509.431,00	1	69,800000	78,050000	31	1.687.838	14.534,16
01/09/2008	30/09/2008	1.756.119,00	1	69,800000	78,050000	30	1.963.683	16.364,03
01/10/2008	31/10/2008	1.537.642,00	1	69,800000	78,050000	31	1.719.383	14.805,80
01/11/2008	30/11/2008	1.500.573,00	1	69,800000	78,050000	30	1.677.933	13.982,77
01/12/2008	31/12/2008	2.191.646,00	1	69,800000	78,050000	31	2.450.687	21.103,14
01/01/2009	31/01/2009	1.693.380,00	1	71,200000	78,050000	31	1.856.296	15.984,78
01/02/2009	28/02/2009	1.747.299,00	1	71,200000	78,050000	28	1.915.403	14.897,58
01/03/2009	31/03/2009	1.686.227,00	1	71,200000	78,050000	31	1.848.455	15.917,25
01/04/2009	30/04/2009	2.165.726,00	1	71,200000	78,050000	30	2.374.086	19.784,05
01/05/2009	31/05/2009	1.832.490,00	1	71,200000	78,050000	31	2.008.790	17.297,91
01/06/2009	30/06/2009	1.541.070,00	1	71,200000	78,050000	30	1.689.333	14.077,78
01/07/2009	31/07/2009	1.810.653,00	1	71,200000	78,050000	31	1.984.852	17.091,78
01/08/2009	31/08/2009	1.743.842,00	1	71,200000	78,050000	31	1.911.613	16.461,11
01/09/2009	30/09/2009	1.930.237,00	1	71,200000	78,050000	30	2.115.941	17.632,84
01/10/2009	31/10/2009	1.691.409,00	1	71,200000	78,050000	31	1.854.136	15.966,17
01/11/2009	30/11/2009	1.796.527,00	1	71,200000	78,050000	30	1.969.367	16.411,39
01/12/2009	31/12/2009	2.390.426,00	1	71,200000	78,050000	31	2.620.404	22.564,59
01/01/2010	31/01/2010	1.860.868,00	1	73,450000	78,050000	31	1.977.410	17.027,70
01/02/2010	28/02/2010	2.006.761,00	1	73,450000	78,050000	28	2.132.440	16.585,64
01/03/2010	31/03/2010	1.782.522,00	1	73,450000	78,050000	31	1.894.157	16.310,80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/04/2010	30/04/2010	1.776.139,00	1	73,450000	78,050000	30	1.887.374	15.728,12
01/05/2010	31/05/2010	1.862.721,00	1	73,450000	78,050000	31	1.979.379	17.044,65
01/06/2010	30/06/2010	1.908.247,00	1	73,450000	78,050000	30	2.027.756	16.897,97
01/07/2010	31/07/2010	1.998.060,00	1	73,450000	78,050000	31	2.123.194	18.283,06
01/08/2010	31/08/2010	2.311.954,00	1	73,450000	78,050000	31	2.456.746	21.155,31
01/09/2010	30/09/2010	2.286.557,00	1	73,450000	78,050000	30	2.429.759	20.247,99
01/10/2010	31/10/2010	1.808.710,00	1	73,450000	78,050000	31	1.921.985	16.550,43
01/11/2010	30/11/2010	1.826.725,00	1	73,450000	78,050000	30	1.941.128	16.176,07
01/12/2010	31/12/2010	2.293.129,00	1	73,450000	78,050000	31	2.436.742	20.983,06
01/01/2011	31/01/2011	2.015.747,00	1	76,190000	78,050000	31	2.064.957	17.781,57
01/02/2011	28/02/2011	2.055.781,00	1	76,190000	78,050000	28	2.105.968	16.379,75
01/03/2011	31/03/2011	1.946.684,00	1	76,190000	78,050000	31	1.994.208	17.172,34
01/04/2011	30/04/2011	1.488.147,00	1	76,190000	78,050000	30	1.524.477	12.703,97
01/05/2011	31/05/2011	2.061.786,00	1	76,190000	78,050000	31	2.112.120	18.187,70
01/06/2011	30/06/2011	2.043.571,00	1	76,190000	78,050000	30	2.093.460	17.445,50
01/07/2011	31/07/2011	2.112.331,00	1	76,190000	78,050000	31	2.163.899	18.633,57
01/08/2011	31/08/2011	2.685.327,00	1	76,190000	78,050000	31	2.750.883	23.688,16
01/09/2011	30/09/2011	1.995.229,00	1	76,190000	78,050000	30	2.043.938	17.032,82
01/10/2011	31/10/2011	1.833.127,00	1	76,190000	78,050000	31	1.877.878	16.170,62
01/11/2011	30/11/2011	2.129.010,00	1	76,190000	78,050000	30	2.180.985	18.174,87
01/12/2011	31/12/2011	2.643.057,00	1	76,190000	78,050000	31	2.707.581	23.315,28

TOTALES						3.600		1.860.790,22
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO	90%					PENSION		1.674.711,20
SALARIO MÍNIMO	2.011					PENSIÓN MÍNIMA		535.600,00

La liquidación del despacho difiere de la realizada por la pasiva, generando diferencias a favor del demandante de la siguiente forma:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.012	0,0244	1.536.989	2.012	0,0244	1.674.711	137.722
2.013	0,0194	1.574.492	2.013	0,0194	1.715.574	141.083
2.014	0,0366	1.605.037	2.014	0,0366	1.748.856	143.820
2.015	0,0677	1.663.781	2.015	0,0677	1.812.864	149.083
2.016	0,0575	1.776.419	2.016	0,0575	1.935.595	159.176
2.017	0,0409	1.878.563	2.017	0,0409	2.046.892	168.329
2.018	0,0318	1.955.396	2.018	0,0318	2.130.610	175.214
2.019	0,0380	2.017.578	2.019	0,0380	2.198.363	180.785
2.020	0,0123	2.094.246	2.020	0,0123	2.281.901	187.655

Empero, la solicitud de reajuste fue presentada tan solo el 21 de septiembre de 2016, por lo que opera el fenómeno de la prescripción para las diferencias entre el 01 de enero de 2012 y el 20 de septiembre de 2013, siendo entonces procedente el pago de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

siguientes diferencias debidamente indexadas:

**FECHAS DETERMINANTES DEL
CÁLCULO**

Deben diferencias de mesadas desde:	21/09/2013
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/12/2020
Fecha a la que se indexará:	30/11/2020

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
21/09/2013	30/09/2013	141.083	0,33	47.027,54	79,7300	105,0800	61.979,86
01/10/2013	31/10/2013	141.083	1,00	141.082,62	79,5200	105,0800	186.430,61
01/11/2013	30/11/2013	141.083	2,00	282.165,25	79,3500	105,0800	373.660,04
01/12/2013	31/12/2013	141.083	1,00	141.082,62	79,5600	105,0800	186.336,88
01/01/2014	31/01/2014	143.820	1,00	143.819,63	79,9500	105,0800	189.025,22
01/02/2014	28/02/2014	143.820	1,00	143.819,63	80,4500	105,0800	187.850,42
01/03/2014	31/03/2014	143.820	1,00	143.819,63	80,7700	105,0800	187.106,18
01/04/2014	30/04/2014	143.820	1,00	143.819,63	81,1400	105,0800	186.252,98
01/05/2014	31/05/2014	143.820	1,00	143.819,63	81,5300	105,0800	185.362,03
01/06/2014	30/06/2014	143.820	1,00	143.819,63	81,6100	105,0800	185.180,33
01/07/2014	31/07/2014	143.820	1,00	143.819,63	81,7300	105,0800	184.908,44
01/08/2014	31/08/2014	143.820	1,00	143.819,63	81,9000	105,0800	184.524,62
01/09/2014	30/09/2014	143.820	1,00	143.819,63	82,0100	105,0800	184.277,12
01/10/2014	31/10/2014	143.820	1,00	143.819,63	82,1400	105,0800	183.985,47
01/11/2014	30/11/2014	143.820	2,00	287.639,25	82,2500	105,0800	367.478,82
01/12/2014	31/12/2014	143.820	1,00	143.819,63	82,4700	105,0800	183.249,26
01/01/2015	31/01/2015	149.083	1,00	149.083,43	83,0000	105,0800	188.743,21
01/02/2015	28/02/2015	149.083	1,00	149.083,43	83,9600	105,0800	186.585,12
01/03/2015	31/03/2015	149.083	1,00	149.083,43	84,4500	105,0800	185.502,50
01/04/2015	30/04/2015	149.083	1,00	149.083,43	84,9000	105,0800	184.519,27
01/05/2015	31/05/2015	149.083	1,00	149.083,43	85,1200	105,0800	184.042,37
01/06/2015	30/06/2015	149.083	1,00	149.083,43	85,2100	105,0800	183.847,98
01/07/2015	31/07/2015	149.083	1,00	149.083,43	85,3700	105,0800	183.503,41
01/08/2015	31/08/2015	149.083	1,00	149.083,43	85,7800	105,0800	182.626,33
01/09/2015	30/09/2015	149.083	1,00	149.083,43	86,3900	105,0800	181.336,80
01/10/2015	31/10/2015	149.083	1,00	149.083,43	86,9800	105,0800	180.106,76
01/11/2015	30/11/2015	149.083	2,00	298.166,85	87,5100	105,0800	358.031,91
01/12/2015	31/12/2015	149.083	1,00	149.083,43	88,0500	105,0800	177.918,07

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

01/01/2016	31/01/2016	159.176	1,00	159.176,37	89,1900	105,0800	187.535,07
01/02/2016	29/02/2016	159.176	1,00	159.176,37	90,3300	105,0800	185.168,31
01/03/2016	31/03/2016	159.176	1,00	159.176,37	91,1800	105,0800	183.442,13
01/04/2016	30/04/2016	159.176	1,00	159.176,37	91,6300	105,0800	182.541,23
01/05/2016	31/05/2016	159.176	1,00	159.176,37	92,1000	105,0800	181.609,70
01/06/2016	30/06/2016	159.176	1,00	159.176,37	92,5400	105,0800	180.746,20
01/07/2016	31/07/2016	159.176	1,00	159.176,37	93,0200	105,0800	179.813,52
01/08/2016	31/08/2016	159.176	1,00	159.176,37	92,7300	105,0800	180.375,86
01/09/2016	30/09/2016	159.176	1,00	159.176,37	92,6800	105,0800	180.473,17
01/10/2016	31/10/2016	159.176	1,00	159.176,37	92,6200	105,0800	180.590,08
01/11/2016	30/11/2016	159.176	2,00	318.352,75	92,7300	105,0800	360.751,72
01/12/2016	31/12/2016	159.176	1,00	159.176,37	93,1100	105,0800	179.639,71
01/01/2017	31/01/2017	168.329	1,00	168.329,01	94,0700	105,0800	188.030,33
01/02/2017	28/02/2017	168.329	1,00	168.329,01	95,0100	105,0800	186.170,01
01/03/2017	31/03/2017	168.329	1,00	168.329,01	95,4600	105,0800	185.292,40
01/04/2017	30/04/2017	168.329	1,00	168.329,01	95,9100	105,0800	184.423,03
01/05/2017	31/05/2017	168.329	1,00	168.329,01	96,1200	105,0800	184.020,11
01/06/2017	30/06/2017	168.329	1,00	168.329,01	96,2300	105,0800	183.809,76
01/07/2017	31/07/2017	168.329	1,00	168.329,01	96,1800	105,0800	183.905,31
01/08/2017	31/08/2017	168.329	1,00	168.329,01	96,3200	105,0800	183.638,01
01/09/2017	30/09/2017	168.329	1,00	168.329,01	96,3600	105,0800	183.561,78
01/10/2017	31/10/2017	168.329	1,00	168.329,01	96,3700	105,0800	183.542,73
01/11/2017	30/11/2017	168.329	2,00	336.658,03	96,5500	105,0800	366.401,10
01/12/2017	31/12/2017	168.329	1,00	168.329,01	96,9200	105,0800	182.501,16
01/01/2018	31/01/2018	175.214	1,00	175.213,67	97,5300	105,0800	188.777,33
01/02/2018	28/02/2018	175.214	1,00	175.213,67	98,2200	105,0800	187.451,16
01/03/2018	31/03/2018	175.214	1,00	175.213,67	98,4500	105,0800	187.013,23
01/04/2018	30/04/2018	175.214	1,00	175.213,67	98,9100	105,0800	186.143,49
01/05/2018	31/05/2018	175.214	1,00	175.213,67	99,1600	105,0800	185.674,19
01/06/2018	30/06/2018	175.214	1,00	175.213,67	99,3100	105,0800	185.393,74
01/07/2018	31/07/2018	175.214	1,00	175.213,67	99,1800	105,0800	185.636,75
01/08/2018	31/08/2018	175.214	1,00	175.213,67	99,3000	105,0800	185.412,41
01/09/2018	30/09/2018	175.214	1,00	175.213,67	99,4700	105,0800	185.095,53

Totales

10.253.590,81

12.028.952,25

**Valor total de las diferencias indexadas
al**

30/11/2020

12.028.952,25

NOTAS:

Al no existir dato de indexación de diciembre las mesadas se indexarán a noviembre de 2020.
No es procedente el pago de la mesada 14 al ser una pensión causada posterior al acto legislativo 01 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En conclusión, se declarará la nulidad parcial de la Resolución 3277 de 2012 del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, solo con respecto al monto, y la total de la Resolución GNR 317358 de 28 de octubre de 2016, y como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará reajustar la pensión de vejez de la señora María Rosalba Blandón Castro de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y se condenará a la pasiva al pago de las diferencias retroactivas debidamente indexadas por valor de doce millones veintiocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con veinticinco centavos (\$12'028.952,25) y las que se sigan causando hasta su ingreso efectivo en nómina.

Sin condena en costas al no establecerse dentro del expediente los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y no probadas las restantes.
2. **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución 3277 de 2012 proferida por el Instituto de Seguros Sociales en lo que tiene que ver con el monto de la pensión y normas aplicables. Asimismo, la total de la resolución GNR 317358 de 28 de octubre de 2016, emitida por Colpensiones.
3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** el reajuste de la pensión de vejez de la señora María Rosalba Blandón Castro conforme a lo indicado en la parte motiva.
4. **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE al pago de las diferencias en las mesadas pensionales desde el 21 de septiembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2020, debidamente indexadas, por valor de doce millones veintiocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con veinticinco centavos (\$12'028.952,25), y las que se sigan causando hasta el ingreso en nómina de las diferencias.
5. Sin costas en esta Instancia.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3f497e9ef6b0aafec0c24ebc64861e89bba57b0259e9beae35aec0af400b36

Documento generado en 10/12/2020 03:44:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**